



LIBRO TERCERO.
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

ROBO.

REGLAS GENERALES.

ART. 368.—Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 369.—Se equiparán al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á titulo de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

ART. 370.—Para la imposicion de la pena se dá por consumado el robo al momento en que el ladron tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

ART. 371.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, ademas de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

ART. 372.—En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, ademas de ella se impondrá al reo la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los

derechos de que habla el artículo 147, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

ART. 373.—El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

ART. 374.—Si ademas de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ART. 375.—El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

CAPITULO II.

ROBO SIN VIOLENCIA.

ART. 376.—Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa.

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor.

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor.

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision.

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de dos años de prision.

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

ART. 377.—Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposicion de la pena al daño y perjuicios causados directa ó inmediatamente con el robo.

ART. 378.—La pena que corresponda con arreglo á los dos

artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código civil, ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

ART. 379.—La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ART. 380.—En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 381.—Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza.

III. El simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de éste resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares.

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

ART. 382.—El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con dos años de prision.

ART. 383.—El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal se castigará con la pena de cuatro.

ART. 384.—La pena será de dos años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendo, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros, ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean; de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por pagá; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

ART. 385.—El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prision.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ART. 386.—Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ART. 387.—Se castigará con cinco años de prision el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

ART. 388.—Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

ART. 389.—Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicacion con la finca aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ART. 390.—La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que aquella produce.

ART. 391.—El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prision.

ART. 392.—La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

ART. 393.—Se aplicará la misma pena de seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, á la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

ART. 394.—Se llaman caminos públicos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular,

sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ART. 395.—En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prision á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas.

II. Ejecutar el robo de noche.

III. Llevando armas.

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas.

V. Con escalamiento.

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.

ART. 396.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

ART. 397.—Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

ROBO CON VIOLENCIA Á LAS PERSONAS.

ART. 398.—La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

ART. 399.—Para la imposicion de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando éste se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ART. 400.—En todos los casos no expresados en este capítulo en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prision á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideracion la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 401.—Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se obrará con arreglo á los artículos 207 á 216.

ART. 402.—El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 204 y 205.

ART. 403.—Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension, se aplicarán las reglas de acumulacion.

ART. 404.—Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision.

CAPITULO IV.

ABUSO DE CONFIANZA.

ART. 405.—Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

ART. 406.—El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ART. 407.—El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en nu-

merario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

ART. 408.—Se equipará al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 409.—No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 410.—A la pena que corresponda con arreglo al artículo 407 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesion, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor.

II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter.

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

ART. 411.—Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que corresponderia á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó mas personas, sin voluntad del delincuente : pues en este caso se aplicará lo proveniente en el artículo 557.

ART. 412.—Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375.

CAPITULO V.

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.

ART. 413.—Hay fraude : siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

ART. 414.—El fraude toma el nombre de estafa : cuando el que quiere hacerce de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion, liberacion, ó trasmision de derechos, ó de qualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 415.—El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 416.—Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son.

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente.

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido.

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas.

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas, sea que defraude al depositario demandándole aquel ó éstas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su

precio al contado, y rehuse despues de recibirla hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador.

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raiz, y reciba el precio de ámbas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

ART. 417.—El que ponga en circulacion una ó mas monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

ART. 418.—El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 419.—El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competen al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase que el delincuente sea platero ó joyero.

ART. 420.—Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

ART. 421.—El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando esta cantidad, la multa será de segunda clase.

ART. 422.—Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso :

I. De moneda falsa ó alterada.

II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas.

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 148.

ART. 423.—El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que venda medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 424.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevencion el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

ART. 425.—El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 426.—El que haga un contrato ó un acto judicial simulados con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

ART. 427.—El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

ART. 428.—El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

ART. 429.—El que con intención de perjudicar á un acusado sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su ino-

cencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ART. 430.—Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjetas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esa multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

ART. 431.—Los fraudes que causen perjuicio á la salud se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ART. 432.—Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

ART. 433.—Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 373, 374 y 375.

CAPITULO VI.

QUIEBRA FRAUDULENTA.

ART. 434.—Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los cinco años un mes mas de prisión por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

ART. 435.—El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude, de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

ART. 436.—Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

ART. 437.—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se

les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 372.

ART. 438.—Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha, como circunstancia agravante de segunda clase.

ART. 439.—Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 219 á 221.

ART. 440.—Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

ART. 441.—El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni peticion de parte.

CAPITULO VII.

DESPOJO DE COSA INMUEBLE Ó DE AGUAS.

ART. 442.—El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 á 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ART. 443.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

ART. 444.—Se impondrá tambien la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

ART. 445.—La usurpacion de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VIII.

AMENAZAS.—AMAGOS.—VIOLENCIAS FÍSICAS.

ART. 446.—El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado

lugar una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligacion, trasmision de derechos, ó liberacion, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

ART. 447.—El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundacion, ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prision por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prision por cuatro años ó mas, ó la capital.

En este último caso, la computacion se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, fraccion I.

ART. 448.—El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 449.—El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundacion ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condicion alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 450.—El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

ART. 451.—Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ART. 452.—En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por ese solo hecho dos años de prision y multa de segunda clase.

ART. 453.—Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condicion que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caucion de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez, teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecucion.